

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 5 DE ENERO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
111/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 438/2018, 459/2018 Y 411/2019 Y, POR LA OTRA, 477/2019 Y 503/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 6 RESUELTA
176/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2012 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	7 A 16 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 5 DE ENERO DE 2021.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano asumo la Presidencia para esta sesión, a la cual se convocó el día de ayer. Declaro abierta formalmente esta sesión virtual.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el primer asunto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas número 121 ordinaria, 3 solemne, 5 solemne conjunta y 1 solemne, celebradas a distancia, respectivamente, el jueves diez, el lunes catorce y el martes quince de diciembre de dos mil veinte, así como el lunes cuatro de enero del dos mil veintiuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna observación, les consulto ¿en votación económica las aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑOR SECRETARIO, SÍRVASE TOMAR NOTA DE QUE FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD.

Si es tan amable el señor secretario de dar cuenta con el primer asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2020, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 438/2018, 459/2018 Y 411/2019 Y, POR LA OTRA, LAS DIVERSAS 477/2019 Y 503/2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme el único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los apartados de antecedentes, presupuestos procesales y criterios contendientes. ¿Algún comentario sobre cualquiera de estos tres apartados? Si no es así, les pregunto ¿en votación económica, los aprobamos? Sírvanse manifestarlo, por favor (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SEÑOR SECRETARIO, TOME NOTA DE QUE SE APROBARON POR UNANIMIDAD.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra doña Yasmín Esquivel, si es tan amable de presentar el apartado inexistencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con muchísimo gusto, Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el particular denunciante propuso la supuesta oposición de criterios entre las resoluciones emitidas por la Primera Sala, en tres contradicciones de tesis, frente a otras dos de la Segunda Sala. El proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada por lo siguiente:

La Segunda Sala, en la contradicción de tesis número 477/2019, emitió la jurisprudencia 25/2020, de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA", y en la diversa contradicción de tesis 503/2019 resolvió que era inexistente, por lo que en esta última no emitió pronunciamiento de fondo.

Por su parte, la Primera Sala declaró improcedentes las contradicciones de tesis 438/2018 y 459/2018 porque la Segunda Sala ya había definido el tema de la jurisprudencia 102/2018, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU

CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA”, en tanto en la contradicción de tesis 411/2019 esta Primera Sala determinó que no existía la contradicción, por lo que en ninguno de estos tres casos la Primera Sala emitió pronunciamiento de fondo. En consecuencia, al no haber este pronunciamiento por esta última, se concluye que no hay contradicción.

Y, finalmente, me permitiría adicionar al proyecto que no se soslaya la manifestación del particular denunciante, en el sentido de que, en el trámite de contradicción 401/2019, presentó un escrito de alegatos y el Presidente de la Primera Sala tuvo por hechas las manifestaciones y lo distribuyó para su conocimiento a sus integrantes; en cambio, en las contradicciones de tesis 477/2019 y 503/2019, el Presidente de la Segunda Sala determinó que en este tipo de asuntos no se da la intervención a alguna a las partes, dado que se constriñe a que el Alto Tribunal defina el criterio jurídico que debe prevalecer; sin embargo, tal circunstancia no implica una contradicción de criterios, pues esta se presenta únicamente con relación a las consideraciones de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales y no respecto a los acuerdos de trámite que se dictan durante su instrucción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes, señoras y señores Ministros, el planeamiento de inexistencia. ¿No hay ningún comentario? Entonces, les pregunto si lo aprobamos de manera económica. Les agradeceré se sirvan manifestarlo (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

CONSECUENTEMENTE, HA QUEDADO RESUELTO ASÍ EL PRESENTE ASUNTO.

Señor secretario, tome nota de que por unanimidad se aprobó y, obviamente, no hay variación en el resolutivo que propone el proyecto. ¿Esto es así, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Consecuentemente, también propongo que lo consideremos aprobado y, consecuentemente, pasamos al análisis del segundo asunto.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2020, SUSCITADA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS PLANTEADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quiero señalar que yo soy ponente en este asunto. Como ya ha habido algunos precedentes en el caso de los Ministros que, por decanato, tenemos que presidir alguna sesión y en la sesión ya estaba programado un asunto que es de la ponencia de quien preside, pues lo presenta con el ánimo de no retrasar la resolución de los asuntos.

Consecuentemente, si ustedes me permiten, voy a presentar el asunto, en este caso. Les propongo que primero se manifiesten sobre los puntos iniciales del proyecto, que son competencia, legitimación, antecedentes y criterios contendientes. ¿Hay alguna participación en este caso? ¿Ninguna? ¿Les pregunto si en votación económica los aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tome nota de que por unanimidad fueron aprobados, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Finalmente, voy a plantear, brevemente, en la parte relativa o el apartado relativo a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

En este caso, se propone declararla inexistente, pues si bien ambas Salas se refirieron —en inicio— a temas relacionados con la procedencia o improcedencia de la ratificación tácita de magistrados de poderes judiciales estatales, lo cierto es que se apoyaron en fundamentos jurisprudenciales distintos, pues mientras la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 101/2017, se apoyó en la jurisprudencia P./J 112/2000, de rubro: “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”, emitida por el Tribunal Pleno, la Primera Sala no tomó en consideración ese criterio jurisprudencial. Además, las Salas partieron de hechos distintos, pues la Primera consideró que, en el caso analizado, no podía operar la ratificación tácita, debido a que el acuerdo legislativo impugnado había sido emitido en cumplimiento a una ejecutoria previa; mientras que la Segunda Sala no se pronunció sobre este aspecto o alguna cuestión análoga. Asimismo, se sostiene que la

Segunda Sala no emitió un pronunciamiento o criterio propio, pues se limitó a invocar la mencionada jurisprudencia P./J 112/2000, por lo que, en todo caso, resultaría improcedente la contradicción, pues, en realidad, se estaría sometiendo a la consideración de este Tribunal Pleno una contradicción entre el criterio de la Primera Sala y el diverso establecido por este Pleno en la jurisprudencia antes mencionada.

Esto es, brevemente, el planteamiento del proyecto que se pone a consideración de ustedes. Está a sus órdenes para que lo discutamos. Si hubiera algún comentario. Ministro Jorge Mario Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo, en este punto, respetuosamente no comparto la propuesta. Desde mi punto de vista, las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia están reguladas en el artículo 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que —como todos sabemos— regula al juicio de amparo. Este párrafo señala: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete [...]” —en fin— y continúa.

Para mí, no hay posibilidad de establecer una contradicción de tesis cuando una de las resoluciones es emitida por una Sala en una controversia constitucional, regulada por el artículo 105 constitucional, y una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, derivado del artículo 107 de la propia Constitución. Por

esa razón, a mí me parece que la presente contradicción de tesis resulta improcedente.

Además de ese motivo, también considero que es improcedente porque, en el caso, la Segunda Sala no estableció un criterio propio, no formuló un criterio propio respecto del tema que se le planteaba, sino simplemente se refirió a una tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, creo que no hay una emisión de un criterio propio de la Segunda Sala, sino solo la referencia al precedente del Tribunal Pleno.

Por estas dos razones, yo considero que la contradicción de tesis resulta improcedente y en ese sentido votaré. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con lo que acaba de señalar el Ministro Jorge Mario Pardo. Yo no comparto la procedencia de la contradicción porque, para mí, la denuncia resulta improcedente porque el criterio de la Primera Sala se emitió en una controversia constitucional, y ese supuesto —como bien lo señaló el Ministro Pardo— no está previsto en el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, el cual solamente prevé la procedencia de la denuncia de contradicciones cuando los criterios se sustenten en juicios de amparo, quedando, por tanto, excluidas las controversias constitucionales, respecto de las cuales no es posible entablar una contradicción de tesis.

Considero que cada uno de los medios de control constitucional, como son las controversias constitucionales y los juicios de amparo, tienen regulaciones propias y no es admisible confrontar criterios emanados de uno y otro mecanismo de análisis de regularidad constitucional porque responden a finalidades distintas. No cabría generar criterios obligatorios de amparo a la par de controversias ni a la inversa. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que la reflexión a la que se han referido el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Esquivel —en ese mismo orden— es de alto interés y, además, fundada precisamente en la literalidad de la disposición constitucional en la cual fundan su opinión.

Yo creo, entonces, que estas circunstancias llevarían a que en el fundamento con el que se resuelve esta contradicción de tesis, independientemente de que se llegara a declarar inexistente, debe ser sustituido por el que, entonces, correspondería. No con ello dejo de reconocer lo inédito del asunto pues, efectivamente, lo que se pretende dilucidar aquí, a propósito de una denuncia, es el criterio contradictorio o posiblemente contradictorio entre dos Salas. Una de ellas, al resolver el cumplimiento de una controversia constitucional y, otra, en otro asunto; sin embargo, a mí me parece que del propio texto constitucional pueden establecerse distintas competencias para el propio Tribunal Pleno respecto de este tipo de

asuntos. Creo que la interpretación sistemática del artículo 94, en uno de sus párrafos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pueden darnos lugar a ello.

En principio, yo sostendría que es competente este Tribunal Pleno y que es procedente el estudio de esta contradicción, dado que la Constitución dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.” Este es el fundamento de la jurisprudencia desde el punto de vista constitucional, y le encarga al legislador secundario establecer los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, y la jurisprudencia tiene como condición ser la interpretación de la Constitución y de las normas generales. Evidentemente, esto no se reduce a la simple aplicación de la Ley de Amparo. Se puede dar en muchísimos otros casos, como lo pueden ser, incluso, aquellos en donde se desarrollan juicios ordinarios civiles, penales o de cualquier otra materia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, a su vez, la competencia de este Alto Tribunal, al hablar en el artículo 10 de que “La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno”, y dice la fracción VIII: “De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón

de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas”. Este es el fundamento con el que —creo— este Alto Tribunal puede resolver, pues, de acuerdo con el artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es precisamente la ley la que le está dando competencia al Tribunal Pleno para resolver de la denuncia de contradicción de tesis, sin especificar la materia de la cual derivan, sustentada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Es cierto que el artículo 107 establece lo que aquí se ha dicho, pero ese es otro tipo de contradicción. La que deriva de los juicios de amparo —y precisamente creo—, deriva del artículo 107, en la medida en que es este uno de los dos artículos que regula el desarrollo del juicio de amparo; más sin embargo, la previsión genérica del artículo 94, al establecer que será la ley la que determine la obligatoriedad y, entre otras de las circunstancias, debe quedar incluida la contradicción de criterios, me parece —entonces— que, con citar como fundamento el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción VIII, tenemos cubierto y satisfecho el requisito de la competencia para el Tribunal Pleno, derivado del propio artículo 94. Esto es, el 94 establece que la ley fijará los términos y es la ley orgánica la que se encarga de darle competencia al Tribunal Pleno para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre las Salas, sin especificar su materia o el origen que tenga el juicio del cual ha derivado.

Por esta razón, creo que, más allá de reconocer que esto —para mí— resulta novedoso, pero dada la particularidad de la controversia constitucional y la obligatoriedad de sus criterios,

estamos frente a una situación en la que es este Alto Tribunal el que tiene la competencia, derivada de los artículos a los que me he referido y, con ello, cumple el mandato del artículo 94 constitucional, a través de su desarrollo, que fue el 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, más allá de reconocer que, efectivamente, la observación sería suficiente para eliminar de la competencia o de la fundamentación de la competencia de esta resolución la disposición constitucional invocada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro, muy amable. ¿Alguna otra intervención? ¿Ninguna otra? Entonces, por favor, el señor secretario... Quiero decir que yo no tendría ningún inconveniente en incorporar algunas de las consideraciones que acaba de formular el Ministro Alberto Pérez Dayán al proyecto, que, evidentemente, lo pueden reforzar. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y formularé un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la improcedencia de la contradicción y, si me permite la señora Ministra Yasmín Esquivel, me sumaría a su voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSA: Gracias, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente, que —entiendo— van a ir en el apartado de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo con el proyecto modificado. Me parece que las sugerencias ya aceptadas por el Ministro ponente —las sugerencias del Ministro Pérez Dayán— son muy pertinentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos del voto de la Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. Con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular, así como el señor Ministro Pardo Rebolledo, quien también anuncia voto particular para conformar voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Consecuentemente, entiendo que esto conlleva —también— el que no se modifique el resolutivo correspondiente. ¿Es así, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, someto a votación, perdón.

DECLARO QUE SE APROBÓ TANTO LA PARTE DE LA INEXISTENCIA —LAS CONSIDERACIONES DE LA INEXISTENCIA— COMO DEL RESOLUTIVO Y, CON ESTO, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN.

¿Existe algún otro asunto pendiente, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Consecuentemente, no habiendo ningún otro asunto que discutir en esta sesión, la levanto y los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)